RESOLUCIÓN No. (88-00171) DE 2026

"Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución número 88- 00165 DE 2026, por medio de la cual se ordenó la declaratoria desierta del proceso de mínima cuantía No. MC-RSAI-0350-2026, y se ordena la adjudicación del proceso"

EL DIRECTOR REGIONAL (E) CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y SERVICIOS DE LA REGIONAL SAN ANDRÉS, ISLA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, y en especial las conferidas por el Decreto 249 de 2004, la Resolución No. 00069 de 2014, las demás que las modifique, adicione y sustituya, y…

CONSIDERANDO:

I COMPETENCIA

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, y reglamentada por el Decreto 1082 de 2015, contienen el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y señala las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, así como las modalidades de selección de los contratistas.

Que, al SENA, dada su naturaleza jurídica de establecimiento público, le son aplicables las normas Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el Decreto 249 de 2004 en el artículo 4° numeral 4, le atribuyó al director general la facultad de dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

Que según el artículo 4 del Decreto 249 de 2004, establece que son funciones del Director General del SENA: **Artículo 4°. *Dirección General***. *Además de las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, son funciones de la Dirección General las siguientes:*

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal.
2. Ejercer la representación legal de la entidad.
3. Dirigir, coordinar y controlar la política de administración del personal, así como aprobar las comisiones al exterior de los funcionarios, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos, dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, los convenios de cooperación técnica nacional e internacional, contratar expertos nacionales o extranjeros cuyos conocimientos o experiencia se requiera para adelantar programas o proyectos institucionales, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el director general, mediante la Resolución 2406 de 2023, confirió delegaciones para la ordenación del gasto en materia de contratación estatal en los directores regionales y subdirectores de Centro

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben contar con un manual de contratación que debe cumplir con los lineamientos establecidos por la Agencia de Contratación, Colombia Compra Eficiente.

RESOLUCIÓN No. (88-00171) DE 2026

"Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución número 88- 00165 DE 2026, por medio de la cual se ordenó la declaratoria desierta del proceso de mínima cuantía No. MC-RSAI-0350-2026, y se ordena la adjudicación del proceso"

Que mediante la Resolución 1-02811 del (12) de septiembre de 2025, se por la cual se adopta el Manual de Contratación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo el código GCCON-M-001, versión 7 y se deroga el adoptado mediante la Resolución nro. 795 de 2024.

Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA es una entidad Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, cuya responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 119 de 1994, es cumplir con la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, las cuales deben ajustarse a los objetivos trazados por el Gobierno Nacional.

Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA es una entidad Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, cuya responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 119 de 1994, es cumplir con la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, las cuales deben ajustarse a los objetivos trazados por el Gobierno Nacional.

Que el Director General, mediante la RESOLUCIÓN No. 1-00584 DE 2026, por medio de la cual se modificó la Resolución 2862 de 2025, por la cual se delegan funciones en materia de contratación y convenios estatales, ordenación del gasto y se dictan otras disposiciones, confirió delegaciones para la ordenación del gasto en materia de contratación estatal en los Directores Regionales y Subdirectores de Centro.

1. ANTECEDENTES

Que el Director Regional (e) San Andrés con funciones de subdirector del Centro de Formación Turística Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés Encargado, adelantó el trámite legal y reglamentario necesario para el impulso del proceso de selección de Mínima Cuantía INVITACIÓN PÚBLICA No. MC-RSAI-0350-2026, cuyo objeto es: *CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 300 KVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SAN ANDRÉS, INCLUYENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFERENCIA, CONTROL, COMBUSTIBLE Y REFRIGERACIÓN, Y NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y CONTINUO EN APOYO A LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL*, por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 19.656.950) M/CTE.

Que el proceso fue publicado en la plataforma SECOP II el día (14) de julio 2026, garantizando los principios de transparencia, economía y publicidad.

Que el plazo establecido para la presentación de ofertas fue hasta el (24) de julio de 2026, hasta las 3:00:00 PM

Que una vez vencido el término previsto (24) de julio de 2026, 3:00 PM, se recibió oportunamente dos (2) ofertas dentro del proceso.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.48650761&isFromPublicArea=True&isModal=False

NOMBRE DEL PROPONENTE	**PROPONENTE # N º 1.** **Persona Jurídica: ELEKTROTEC INGENIERIA INNOVADORA S.A.S.** **C.C. Nº: 900758270-0**

RESOLUCIÓN No. (88-00171) DE 2026

"Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución número 88- 00165 DE 2026, por medio de la cual se ordenó la declaratoria desierta del proceso de mínima cuantía No. MC-RSAI-0350-2026, y se ordena la adjudicación del proceso"

	Dirección: Av las Americas No. 4-147 **Teléfono:** 3016203253 **Correo electrónico**: will1925@hotmail.com **Ciudad:** San Andrés, Isla
VALOR OFERTA ECONÓMICA	**$ 15.995.600 COP**
NOMBRE DEL PROPONENTE	**PROPONENTE # N º 2.**
	Persona Jurídica: RAYZAL COMPANY S.A.S. **C.C. Nº: 901781597-3** **Dirección:** Orange Hill **Teléfono:** 3127237181 **Correo electrónico**: rayzalcompanysas@gmail.com **Ciudad:** San Andrés, Isla
VALOR OFERTA ECONÓMICA	**$ 16.028.078 COP**

Que el informe de evaluación preliminar fue publicado en traslado a los oferentes en la plataforma SECOP II por el término legal de un (1) día hábil, entre el (31) julio de 2026, 3:57 PM y las 5:00 PM del (3) agosto de 2026, siendo fecha límite para la recepción de observaciones al informe de evaluación el (3) agosto de 2026 a las 5:00 PM.

Que el día (2) de agosto de 2026 siendo la 5:44 AM, el proponente ELEKTROTEC INGENIERIA INNOVADORA S.A.S, presento documentos para subsanar requisitos habilitantes señalados en el informe de evaluación.

Que el (3) de agosto de 2026, el proponente, RAIZAL COMPANY SAS, presento observaciones al informe de evaluación preliminar.

Que el 11 de agosto el oferente ELEKTROTEC INGENIERIA INNOVADORA S.A.S, presento documentos respecto de las observaciones del proponente, RAIZAL COMPANY SAS

Que se procedió a efectuar la evaluación definitiva, para lo cual se requirió a oferente RAIZAL COMPANY SAS, a efecto de subsanar requisitos habilitantes, del informe de evaluación definitiva de lo cual se extrae lo siguiente

PROVEEDOR	VALOR PROPUESTA	ASPECTO TECNICO	DOCUMENTOS JURIDICOS HABILITANTES ESENCIALES	ASPECTO DE EXPERIENCIA	ASPECTOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	ASPECTOS o CRITERIOS AMBIENTALES	RESULTADO
ELEKTROTEC INGENIERIA INNOVADORA S.A.S	**$ 15.995.600 COP**	Rechazado	Cumple	Cumple	cumple	**Cumple**	**Rechazado**
RAYZAL COMPANY S.A.S	**16.028.078,00 COP**	Cumple	Cumple	Cumple	cumple	**No Cumple No subsano de forma adecuada**	**Rechazado**

Que una vez realizada la verificación de las ofertas presentadas dentro del proceso de Mínima Cuantía MC-RSAI-0350-2026, cuyo objeto es "CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 300 KVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SAN ANDRÉS, INCLUYENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFERENCIA, CONTROL, COMBUSTIBLE Y REFRIGERACIÓN, Y NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y CONTINUO EN APOYO A LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL", el Comité Evaluador evidencia que ninguna de las ofertas cumplieron con la totalidad de los requisitos habilitantes jurídicos, económicos y técnicos exigidos en la Invitación Pública, por lo que recomiendo la declaratoria desierta de proceso de selección.

Que dado lo anterior el día 20 de agosto de 2026, mediante mensaje CO1.MSG.9859770, se procedió a publicar en la plataforma del SECOP II, la Resolución No 88- 00165 DE 2026, de fecha 18 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se ordena la declaratoria desierta del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No.* MC-RSAI-0350-2026".

Que no conforme con lo anterior el oferente RAYSAL COMPANY S.A.S., atreves de la plataforma del SECOPII mediante menaje CO1.MSG.9862136 *(20/08/2026 9:07:07 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), radicó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 88- 00165 DE 2026 "Por medio de la cual se ordena la declaratoria desierta del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No. MC-RSAI-0350-2026" argumentando entre otras lo siguiente:*

> *"(....) 4. Es así como el 11 de agosto de 2026, RAIZAL COMPANY remite la información solicitada, entre ella, los requisitos de gestión ambiental (eficiencia energética) en los términos de la invitación: "Para la realización de mantenimientos de infraestructura, donde se requiera utilizar en las instalaciones del SENA equipos de uso significativo de la energía, se optará por elegir a aquellos que demuestren que sus equipos sean más eficientes energéticamente, siendo este un criterio en la selección"*

5. Siendo consecuentes con lo mencionado por la Entidad, nuestra empresa remitió, tal como puede observarse en la constancia emitida por SECOP II, un documento titulado "EFICIENCIA ENERGÉTICA" y un documento titulado "peakmeter", especificaciones técnicas del peakmeter



> *6. En la última evaluación y que sirvió de base para declarar desierto el proceso la Entidad señala en relación con la propuesta de RAIZAL COMPANY SAS: En ese sentido, no se allegan soportes técnicos tales como fichas técnicas, especificaciones del fabricante, certificaciones o cualquier otro documento idóneo que demuestre la eficiencia energética de los equipos que se utilizarán durante la ejecución del contrato. En consecuencia, no es posible validar de manera objetiva el cumplimiento del criterio establecido, razón por la cual la propuesta no cumple con este requisito. (…)"*

Que en síntesis, el oferente RAYZAL COMPANY SAS manifestó de manera concluyente que allego tanto la certificación como la ficha técnica requerida y por consiguiente si cumplió dentro del término previsto para subsanar con los requerimientos necesarios para subsanar con el componente ambienta y por ello fundamento su petición así:

> *"(….) **PETICION:** Dicho todo lo anterior, solicitamos a la Entidad corregir su acto administrativo de evaluación definitiva y revocar la resolución No 88- 00165 DE 2026 "Por medio de la cual se ordena la declaratoria desierta del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No. MC-RSAI-0350-2026" (…)"*

Que dada las motivaciones presentadas por el oferente RAYZAL COMPANY SAS., la entidad procedió a verificar la información aportada, encontrando que efectivamente este había sido aportado dentro del termino previsto en el cronograma del proceso, por lo que procedió a remitir al área ambiental el análisis de los documentos allegados el cual arrojo lo siguiente

REQUISITOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	Para la realización de mantenimientos de infraestructura, donde se requiera utilizar en las instalaciones del SENA equipos de uso **significativo de la energía**, se optará por elegir a aquellos que demuestren que sus equipos sean más eficientes energéticamente, siendo este un criterio en la selección.	Cumple/No Cumple	**Cumple**. Una vez verificado los documentos subsanados, se suministra aquellos que da cumplimiento a este requisito (declaración juramentada en compañía de la ficha tecnica del equipo a utilizar).

1. RAZONAMIENTOS DEL AREA DE CONTRATACIÓN

Procedencia.

Que la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señala:

"Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Oportunidad

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que:

> *"Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)"*

Que de acuerdo con esta disposición y, en tanto que el Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa total**.**

Competencia

Que en lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

> *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (…)"*

Fundamento de Derecho.

Que es necesario, a efectos de resolver la revocación directa total de la Resolución No. 125 del 09 de diciembre de 2022, tener en cuenta que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con

el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en apartados anteriores.

Que el artículo tercero del CPACA establece: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que en el inciso segundo el artículo 3 del CPACA establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.".

Como se puede concluir, es deber de la administración desarrollar su actividad de conformidad con los principios constitucionales y legales, especialmente el de buena fe, responsabilidad y trasparencia. Por eso, con fundamento en estos pilares, se procede a estudiar la revocatoria de la Resolución No. 125 del 09 de diciembre de 2022.

En este escenario, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992, en relación con la revocatoria de los actos administrativos, sostuvo lo siguiente:

> "*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario,* ***se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos****".*

Misma línea, que fue ratificada por el Alto Tribunal, en la Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Hernando Vergara.

Así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

En síntesis 12248, Colombia Compra Eficiente menciona que el: "Principio de publicidad, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga

la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios." (…) "El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración".

Por su parte, el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 reza:

> *"PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

Análisis del caso en concreto

Al revocar el acto administrativo se mantiene el orden jurídico, o se restablece de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado, pues en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte, como es el caso puntual.

El proceso de selección de mínima cuantía MC-RSAI-350-2026, cuyo objeto es *CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 300 KVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SAN ANDRÉS, INCLUYENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFERENCIA, CONTROL, COMBUSTIBLE Y REFRIGERACIÓN, Y NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y CONTINUO EN APOYO A LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL*, por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 19.656.950) M/CTE, surtió las diferentes etapas del proceso, las cuales se evidenciaron en las publicaciones efectuadas en la plataforma del SECOPII.

Que efectivamente conforme a las motivaciones presentadas por el oferente RAYZAL COMPANY SAS, en su escrito de revocatoria y después del análisis por parte de la entidad, se evidencia que este allegó dentro del término previsto para subsanar la documentación requerida para ser evaluada y determinar si cumple o no con el requisito habilitante.

Que una vez remitida al área competente para su evaluación, se concluye que la oferta SI CUMPLIO, con el lleno de los requisitos ambientales habilitantes por consiguiente es procedente la petición efectuada por el oferente.

Que en este sentido, resulta procedente revocar la Resolución No 88- 00165 DE 2026, de fecha 18 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se ordena la declaratoria desierta del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No.* MC-RSAI-0350-2026" y adjudicar el presente proceso al oferente RAYZAL COMPOANY SAS, toda vez que sin cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la entidad estatal, por consiguiente, es procedente continuar con el presente proceso de selección en las etapas siguientes.

Que esta Dirección mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No 88-00165 DE 2026, de fecha 18 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se ordena la declaratoria desierta del proceso de*

INVITACIÓN PÚBLICA No. MC-RSAI-0350-2026", conforme lo anteriormente manifestado en lo que antecede, se constituye así la causal segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por " no estar conformes con el interés público o social, o atentar contra él".

Que con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 88- 00165 DE 2026, mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección, la Entidad procedió a realizar una revisión integral del expediente contractual, de las ofertas presentadas, de los documentos de evaluación y de los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentaron la decisión.

Que la decisión de declarar desierto el proceso no se encuentra conforme con el interés público o social, por cuanto:

Que la Entidad, en atención a las circunstancias particulares del caso, considera procedente revocar la Resolución No. 88- 00165 DE 2026, mediante la cual se declaró desierto el Proceso de Selección No. MC-RSAI-0350-2026.

Que el oferente RAYZAL COMPOANY SAS, cumplió con los requisitos habitantes de carácter ambiental durante el periodo dispuesta para subsanar.

Que corresponde a [NOMBRE Y CARGO DEL ORDENADOR DEL GASTO] adelantar el proceso de selección y adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar la adecuada selección del contratista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 88- 00165 DE 2026, mediante la cual se declaró desierto el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No MC-RSAI-0350-2026, cuyo objeto es CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 300 KVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SAN ANDRÉS, INCLUYENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFERENCIA, CONTROL, COMBUSTIBLE Y REFRIGERACIÓN, Y NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y CONTINUO EN APOYO A LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de desierta contenida en la Resolución **No. 88- 00165 DE 2026.**

Parágrafo N°1 Reconocer la validez de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección No. MC-RSAI-0350-2026, que no se encuentren afectadas por la situación que dio lugar a la expedición de la Resolución No. No. 88- 00165 DE 2026

Parágrafo N°2 La presente decisión no afecta las actuaciones válidamente surtidas dentro del proceso, las cuales continuarán produciendo los efectos jurídicos correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TERCERO: ADJUDICAR el Proceso de Selección No. MC-RSAI-0350-2026, cuyo objeto es: CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 300 KVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SAN ANDRÉS, INCLUYENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DE SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFERENCIA, CONTROL, COMBUSTIBLE Y REFRIGERACIÓN, Y NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE,

RESOLUCIÓN No. (88-00171) DE 2026

"Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la resolución número 88- 00165 DE 2026, por medio de la cual se ordenó la declaratoria desierta del proceso de mínima cuantía No. MC-RSAI-0350-2026, y se ordena la adjudicación del proceso"

CON EL FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y CONTINUO EN APOYO A LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL al oferente RAYZAL COMPANY SAS, por cumplir con el lleno de los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y económicos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que sean legalmente procedentes, de conformidad con la naturaleza del acto administrativo y las disposiciones aplicables a los procesos de selección de mínima cuantía.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la plataforma SECOP II, junto con los documentos que soportan la decisión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a los interesados a través de la plataforma SECOP II, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2026.

Firmado digitalmente por MARTINEZ OSPINO NELSON RAMON

NELSON RAMÓN MARTÍNEZ OSPINO
Director Regional con funciones de subdirector de Centro (E).

VoBo Ezeca Brant Francis / Coordinador GAAM.
Revisó: Joseph Livingston – Lider Grupo Contratación)
Elaboró: Lilia S. Mitchell E.] – Abogado Grupo Contratación.

VERSION	FECHA DE ENTRADA EN VIGENTE	NATURALEZA DEL CAMBIO
02	25-11-2025	Se realiza modificación de forma y se incluye La clasificación de la información.

VERSION	FECHA DE ENTRADA EN VIGENTE	NATURALEZA DEL CAMBIO